



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

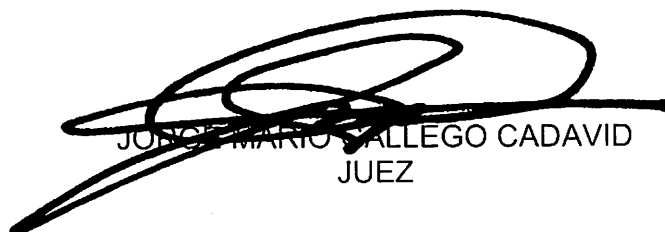
Abril veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00137-00

Incorpórese el escrito presentado por la señora MARIA HELENA MUÑOZ PUERTA (cfr fl. 107 a 110), en calidad de secuestre actuante en el proceso, mediante el cual rinde cuentas definitivas de su gestión, las que se ponen en conocimiento de las partes, a quienes se corre traslado por el término de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 500 del Código General del Proceso.

De otro lado, a efectos de entrega de los dineros producto de las medidas cautelares, y atendiendo a la solicitud de entrega que presenta el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone que por la secretaria del juzgado se hagan las gestiones para la entrega de los dineros consignados, a nombre de la AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS GESTIÓN LEGAL INMOBILIARIA, quien era la persona que detentaba la administración del inmueble al momento de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO, Colombia, l=CO, Colombia,
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-04-26 16:35:05-00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF:	PROCESO:	EJECUTIVO
	DEMANDANTE:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ESCOCIA P.H.
	DEMANDADO:	ALEXANDRA YANETH ROJAS A.
	RADICADO:	05360 40 03 003 2015 00137 00

Asunto: RENDICIÓN DEFINITIVA DE CUENTAS

MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, mayor de edad, domiciliada en Itagüí, identificada con la C. de C. N° 42.796.209, en mi calidad de **SECUESTRE**, y enterada de la terminación del proceso y del requerimiento hecho mediante auto del 07 de febrero de 2020, doy a conocer lo siguiente:

PRIMERO: Que el día 16 de junio de 2016, se practicó diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 29 A # 42-97, Conjunto Multifamiliares Escocia III, lote 5, manzana B, casa 136 de Itagüí, FMI 001-577555

SEGUNDO: Que al momento de la diligencia, el inmueble se encontraba arrendado y agenciado en la AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS GESTIÓN INMOBILIARIA; por lo tanto informé del secuestro a la misma para que los arrendamientos fueran consignados a órdenes de este despacho o en una cuenta bancaria a mi nombre.

TERCERO: Ante el caso omiso de la agencia, (envié requerimiento en tres ocasiones), decidí requerir al arrendatario directamente. Acto que funcionó porque la Agencia empezó a consignar en la cuenta judicial

CUARTO: INGRESOS Hasta el 05 de junio de 2019, eran: \$21.182.031

QUINTO: Egresos: cero

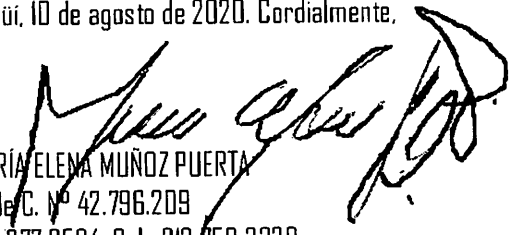
ACTA DE ENTREGA

Informo a su despacho que paralelamente a este documento, estoy informando a la agencia para que los dineros los vuelva a cancelar a la propietaria. Igualmente hago entrega real y simbólica del inmueble a su propietaria señora ALEXANDRA YANETH ROJAS

HONORARIOS.

Ruego fijarme los **HONORARIOS DEFINITIVOS** teniendo en cuenta el recaudo de arrendamientos

Itagüí, 10 de agosto de 2020. Cordialmente,


MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA
C. de C. N° 42.796.209
Tel. 277 3564, Cel. 312 750 2328

Cra 51 # 52-19 (206) Ed. Chatanoga. Itagüí. 277 3564, 312 750 2328
Correo:mariaelenamunozpuerta@gmail.com

108

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 04/02/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320150013700

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000384253	413590000384253	11/05/2017	Constituido	7.080.400,00
9413590000405122	413590000405122	04/12/2017	Constituido	2.392.386,00
9413590000406041	413590000406041	12/12/2017	Constituido	1.594.924,00
9413590000411099	413590000411099	07/02/2018	Constituido	1.686.632,00
9413590000416734	413590000416734	05/04/2018	Constituido	797.450,00
9413590000423377	413590000423377	14/06/2018	Constituido	840.000,00
9413590000438039	413590000438039	02/11/2018	Constituido	3.826.948,00
9413590000441133	413590000441133	28/11/2018	Constituido	793.535,00
9413590000449839	413590000449839	23/01/2019	Constituido	626.269,00
9413590000456487	413590000456487	12/03/2019	Constituido	298.150,00
9413590000465462	413590000465462	20/05/2019	Constituido	1.245.337,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 11	VALOR:	21.182.031,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 11	VALOR:	21.182.031,00



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	05/02/2021 2:51:05 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	053604003003	DIRECCION	RAMA	ÚLTIMO INGRESO:	04/02/2021 04:08:56 PM
PNAVALES FIRMA	JUZ 003 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	CAMBIO CLAVE:	15/01/2021 08:36:53
ELECTRONICA	MUNICIPAL	MEDELLIN	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
	ITAGUI		PUBLICO		

Inicio Consultas Transacciones Administracion Reportes Pregúntame

Reporte de Autorización de Órdenes de Pago con Formato DJ04

1 of 2 ? Find | Next

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04

Resultado Transacción: TÍTULO 413590000384253: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371808. - TÍTULO 413590000405122: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371811. - TÍTULO 413590000406041: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371814. - TÍTULO 413590000411099: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371830. - TÍTULO 413590000416734: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371835. - TÍTULO 413590000423377: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371838. - TÍTULO 413590000438039: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371841. - TÍTULO 413590000441133: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371844. - TÍTULO 413590000449839: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371847. - TÍTULO 413590000456487: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371850. - TÍTULO 413590000465462: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 313371854.

Usuario: PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Estado: AUTORIZADA POR PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Datos de la Autorización

[Regresar](#)

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 DESPACHO JUDICIAL 053604003003 JUZ 003 CIVIL MUNICIPAL
 Despacho: ITAGUI
 Código de identificación del despacho (Ac.20197) 053604003003
 Ciudad: ITAGUI (ANTIOQUIA)
 República de Colombia

Fecha: 05/02/2021 Oficio No.: 2021000033 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 20197, 1412/02 y 1413/02) 5360400300320150013700

Senores
BANCO AGARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: ITAGUI (ANTIOQUIA)
 Apreciados Señores
 Demandado: ROJAS ALEXANDRA JANETH
 Demandante: ESCORCIA PH CONJUNTO RESIDENCIAL
 CEDULA 43099524
 NIT 8440422141
CEDULA DE CIUDADANIA 1037570040 DIANA CAROLINA CASAS ROJAS
 Sirase pagar según lo ordenado mediante providencia del Jefe de Ejecución (ellos) depósitos) judiciales), constituidos) en el proceso de la referencia, a favor de

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria
 Concepto del Depósito

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/11/2018	413590000438039	\$3.826.948,00
04/12/2017	413590000405122	\$2.392.386,00
05/04/2018	413590000416734	\$797.450,00
07/02/2018	413590000411099	\$1.686.632,00
11/05/2017	413590000384253	\$7.080.400,00
12/03/2019	413590000456487	\$298.150,00
12/12/2017	413590000406041	\$1.594.924,00
14/06/2018	413590000423377	\$840.000,00
20/05/2019	413590000465462	\$1.245.337,00
23/01/2019	413590000449839	\$626.269,00
28/11/2018	413590000441133	\$793.535,00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$21.182.031,00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
 Espacio para confirmación
 Pedro Tulio Navales Tabares
 Nombres y Apellidos
 CEDULA 71684121
 Número de identificación
 Firma
 Huella Índice Derecho

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
 Espacio para confirmación
 Jorge Mario Gallego Cadavid
 Nombres y Apellidos
 CEDULA 71778409
 Número de identificación
 Firma
 Huella Índice Derecho

Recibido por:
 Firma
 Nombre
 Número de identificación
 Fecha
 05/02/2021

NOTA: Únicamente se diligencian los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas

110



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

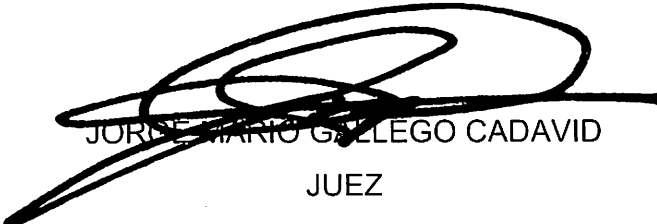
Abril veintiseis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicado Nro. 2015-00239

En atención al oficio 1592 de octubre 02 de 2018, Radicado 2014-01471, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, , se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que además que el proceso Radicado 2015-00239 se encuentra terminado, en el mismo no aparecen como demandadas las señoras MARIA ELENA VÁSQUEZ ECHEVERRY LÓPEZ y LEIDY YULIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Librese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:33:05.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 853/2015-00239-00

Abril 26 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

CLASE DE PROCESO: VERBAL

ASUNTO: No toma nota embargo de remanentes

DEMANDANTE: LIBIA BEATRIZ SÁNCHEZ OSORIO

DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ ARBELAEZ

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se dispuso:

"En atención al oficio 1592 de octubre 02 de 2018, Radicado 2014-01471, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, , se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que además que el proceso Radicado 2015-00239 se encuentra terminado. en el mismo no aparecen como demandadas las señoras MARIA ELENA VÁSQUEZ ECHEVERRY LÓPEZ y LEIDY YULIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ."

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril Veintiseis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01074

En atención al oficio N°. 519 de febrero 28 de 2019, se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, a fin de informarles que se ha TOMADO NOTA del embargo de remanentes que le puedan quedar en este proceso al acá demandado LUIS NELSON CARVAJAL SANTA para el proceso ejecutivo que se adelanta en esta misma dependencia judicial, incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR, bajo el radicado 2018-00491-00.

Librese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:31:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 852/2015-01074-00

Abril 26 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: Toma nota embargo de remanentes

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA

DEMANDADO: LUIS NELSON CARVAJAL SANTA.

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se dispuso:

"En atención al oficio N°. 519 de febrero 28 de 2019, se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, a fin de informarles que se ha TOMADO NOTA del embargo de remanentes que le puedan quedar en este proceso al acá demandado LUIS NELSON CARVAJAL SANTA para el proceso ejecutivo que se adelanta en esta misma dependencia judicial, incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR, bajo el radicado 2018-00491-00."

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

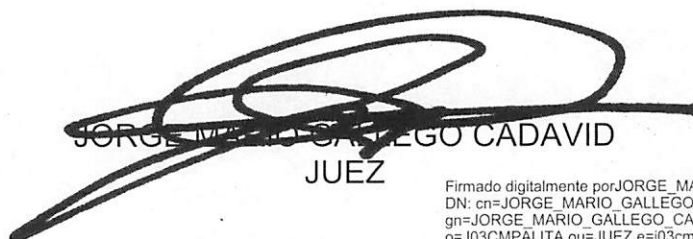
Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00004-00

Observa el despacho que por auto de fecha julio 23 de 2019, atendiendo la manifestación del apoderado de la parte demandante, respecto a la no autorización para la instalación de la valla, se ordenó oficiar al administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA SIERRA, a efectos de que permitiera la instalación de la valla en zona común visible al ingreso al apartamento 1103 Torre 3 de ese conjunto residencial, so pena de hacerse acreedor a la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del c. G. P., para lo cual se libró el oficio 2367 del 23 de julio de 2019. A folio 377 de este cuaderno, el apoderado de la parte demandante comunica al despacho que el 24 de octubre de 2019 se realizó la entrega del bien inmueble solicitado en prescripción adquisitiva de dominio por amenazas y constreñimientos del inspector comisionado y del abogado de Abocol, informando además que la nueva ocupante de la vivienda desapareció la valla que debería haber permanecido instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que solicita las medidas correspondientes de parte del despacho para que se determine que debe hacerse en esta caso, pues la administración es renuente en no dejar fijar la valla en el sitio donde ordenó el juzgado.

En tal sentido, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva aportar la respectiva constancia de entrega del oficio N° 2367 del 23 de julio de 2019, dirigido al administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA SIERRA, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días para que proceda con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al num. 1° del art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 17:15:05:00

fav.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Abril veintitrés de dos mil veintiuno

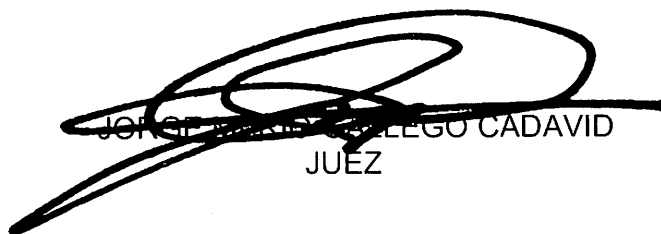
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00394

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante a fls. 57 a 59 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACION. Artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo solicitado por la demandada JHOANA RODRÍGUEZ CASTAÑO POR IMPROCEDENTE. Se remite a la solicitante a la liquidación del crédito que obra a folios 57 a 59, en la que se observa el saldo de capital e intereses adeudados por los demandados a la fecha de la liquidación.

Por la secretaria procédase a la entrega de los títulos consignados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. ____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO, Colombia, +CO, Colombia
ou=J.F.CMPAL11A ou=JUEZ o=03compaltagui@cerdoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:30:05-00

13 NOV 2020

ITAGÜÍ – ANT. NOVIEMBRE 13 DE 2020.

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS FIVEZA DEL SUR.
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH CUADROS Y OTROS.

RADICADO: 394 DE 2017.

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS.

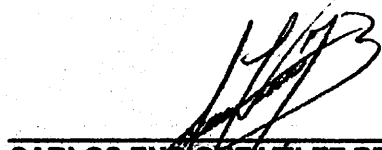
CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.273.096 expedida en el municipio de Itagüí (Ant), portador de la Tarjeta Profesional número 148.548 del C.S. de la J., actuando en el proceso de la referencia como apoderado judicial del Demandante, me dirijo a ustedes muy respetuosamente para hacer las siguientes:

SOLICITUDES.

- 1- Considerar que el auto que ordena seguir adelante la ejecución es del 14 de junio del año 2019.
- 2- Existe auto que aprueba liquidación del crédito desde el 23 de julio del año 2020.
- 3- Existen dineros a disposición del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales sobre los que no existe oposición alguna por parte de los demandados.
- 4- La solicitud de terminación del proceso por la parte Demandada no es procedente ya que no existe dinero suficiente, a órdenes del Despacho, para cancelar la totalidad de las obligaciones.
- 5- Se actualiza la liquidación del crédito hasta la fecha con el objeto de confirmar la continuidad del proceso y de las medidas cautelares.
- 6- Se pide la entrega, para la parte demandante, de los dineros depositados a órdenes del Despacho y evitarle así mayores perjuicios.

Se adjunta actualización en la liquidación del crédito.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR
CC No 71.273.096
T.P. No 148.548 del C.S de la J.
Cel: 315 4812770

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD D EITAGÜÍ
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 ITAGÜÍ. NOVIEMBRE 13 DE 2020.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		36.220
Tasa mensual pactada >>>				36.253
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			39.083
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	44.148	39.056
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
						0		0	Valor	0	0
3-ene-17	31-ene-17					0		0		0	0
3-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	305.739	305.739	28	6.956	0	6.956	312.695
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	657.765	963.504	30	23.487	0	30.442	993.946
1-mar-17	31-mar-17	22,33%	2,44%	2,437%	657.765	1.621.269	30	39.505	0	69.947	1.691.216
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	657.765	2.279.034	30	55.532	0	125.480	2.404.514
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	657.765	2.936.799	30	71.560	0	197.040	3.133.839
1-jun-17	30-jun-17	21,98%	2,40%	2,403%	657.765	3.594.564	30	86.378	0	283.418	3.877.982
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	657.765	4.252.329	30	102.185	0	385.603	4.637.932
1-ago-17	31-ago-17	21,48%	2,35%	2,355%	657.765	4.910.094	30	115.622	0	501.224	5.411.318
1-sep-17	30-sep-17	21,15%	2,32%	2,323%	657.765	5.567.859	30	129.329	0	630.554	6.198.413
1-oct-17	31-oct-17	20,96%	2,30%	2,304%	657.765	6.225.624	30	143.458	0	774.012	6.999.636
1-nov-17	30-nov-17	20,77%	2,29%	2,286%	657.765	6.883.389	30	157.341	1.349.742	-418.389	6.465.000

1-dic-17	31-dic-17	20,69%	2,28%	2,278%	695.586	7.160.586	30	163.119	1.349.742	-1.186.623	5.973.963
1-ene-18	31-ene-18	21,01%	2,31%	2,309%	695.586	6.669.549	30	154.012	0	154.012	6.823.561
1-feb-18	28-feb-18	20,68%	2,28%	2,277%	695.586	7.365.135	30	167.707	0	321.719	7.686.853
1-mar-18	31-mar-18	20,48%	2,26%	2,257%	695.586	8.060.721	30	181.971	853.075	-349.386	7.711.335
1-abr-18	30-abr-18	20,44%	2,25%	2,254%	695.586	8.406.921	30	189.457	734.871	-545.414	7.861.507
1-may-18	31-may-18	20,28%	2,24%	2,238%	695.586	8.557.093	30	191.501	734.662	-543.161	8.013.933
1-jun-18	30-jun-18	20,03%	2,21%	2,213%	695.586	8.709.519	30	192.776	734.662	-541.886	8.167.633
1-jul-18	31-jul-18	19,94%	2,20%	2,205%	695.586	8.863.219	30	195.394	734.662	-539.268	8.323.951
1-ago-18	31-ago-18	19,81%	2,19%	2,192%	695.586	9.019.537	30	197.686	734.662	-536.976	8.482.561
1-sep-18	30-sep-18	19,63%	2,17%	2,174%	695.586	9.178.147	30	199.534	734.662	-535.128	8.643.020
1-oct-18	31-oct-18	19,49%	2,16%	2,160%	695.586	9.338.606	30	201.731	740.000	-538.269	8.800.337
1-nov-18	30-nov-18	19,40%	2,15%	2,151%	695.586	9.495.923	30	204.285	734.662	-530.377	8.965.546
1-dic-18	31-dic-18	19,16%	2,13%	2,128%	724.035	9.689.581	30	206.148	734.662	-528.514	9.161.067
1-ene-19	31-ene-19	19,70%	2,18%	2,181%	724.035	9.885.102	30	215.586	611.329	-395.743	9.489.358
1-feb-19	28-feb-19	19,37%	2,15%	2,148%	724.035	10.213.393	30	219.417	0	219.417	10.432.810
1-mar-19	31-mar-19	19,32%	2,14%	2,143%	724.035	10.937.428	30	234.430	657.018	-203.171	10.734.257
1-abr-19	30-abr-19	19,34%	2,15%	2,145%	724.035	11.458.292	30	245.821	730.613	-484.792	10.973.500
1-may-19	31-may-19	19,30%	2,14%	2,141%	724.035	11.697.535	30	250.490	730.613	-480.123	11.217.412
1-jun-19	30-jun-19	19,28%	2,14%	2,139%	724.035	11.941.447	30	255.477	730.442	-474.965	11.466.482
1-jul-19	31-jul-19	19,32%	2,14%	2,143%	724.035	12.190.517	30	261.288	730.442	-469.154	11.721.363
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	48.269	11.769.632	30	252.267	730.442	-478.175	11.291.457
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	2,12%	2,122%	0	11.291.457	30	239.556	730.442	-490.886	10.800.571
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	0	10.800.571	30	229.142	730.442	-501.300	10.299.271
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	0	10.299.271	30	217.791	730.442	-512.651	9.786.620
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	0	9.786.620	30	205.783	1.166.504	-960.721	8.825.899
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	0	8.825.899	30	184.353	0	184.353	9.010.251
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	3,02%	3,019%	0	8.825.899	30	266.417	0	450.769	9.276.668
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	0	8.825.899	30	185.933	0	636.702	9.462.601
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	0	8.825.899	30	183.649	794.960	25.391	8.851.290
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	0	8.825.899	30	179.239	1.153.920	-949.289	7.876.609
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	0	7.876.609	30	159.408	582.960	-423.552	7.453.058
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	0	7.453.058	30	150.836	576.960	-426.124	7.026.934
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	0	7.026.934	30	143.409	576.960	-433.551	6.593.383

1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	0	6.593.383	30	134.957	0	134.957	6.728.340
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	0	6.593.383	30	133.240	0	268.196	6.861.579
1-nov-20	13-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	0	6.593.383	13	57.020	0	325.216	6.918.599
					21.070.970			7.982.181	22.134.552	0	6.918.599

SALDO DE CAPITAL	6.918.599
SALDO DE INTERESES	0
TAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	6.918.599

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 23/03/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320170039400
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000403121	413590000403121	15/11/2017	Constituido	674.871.10
9413590000403123	413590000403123	15/11/2017	Constituido	674.871.10
9413590000406603	413590000406603	18/12/2017	Constituido	674.871.10
9413590000407558	413590000407558	27/12/2017	Constituido	674.871.10
9413590000414116	413590000414116	07/03/2018	Constituido	734.871.10
9413590000414117	413590000414117	07/03/2018	Constituido	118.204.10
9413590000417943	413590000417943	17/04/2018	Constituido	734.871.10
9413590000420799	413590000420799	16/05/2018	Constituido	734.661.66
9413590000423307	413590000423307	13/06/2018	Constituido	734.661.66
9413590000426521	413590000426521	13/07/2018	Constituido	734.661.66
9413590000429389	413590000429389	14/08/2018	Constituido	734.661.66
9413590000432688	413590000432688	12/09/2018	Constituido	734.661.66
9413590000436385	413590000436385	17/10/2018	Constituido	740.000.00
9413590000439930	413590000439930	16/11/2018	Constituido	734.662.00
9413590000445534	413590000445534	26/12/2018	Constituido	734.662.00
9413590000447466	413590000447466	09/01/2019	Constituido	611.329.00
9413590000457829	413590000457829	26/03/2019	Constituido	657.018.00
9413590000461015	413590000461015	12/04/2019	Constituido	730.613.00
9413590000465432	413590000465432	17/05/2019	Constituido	730.613.00
9413590000471150	413590000471150	28/06/2019	Constituido	730.442.00
9413590000473263	413590000473263	10/07/2019	Constituido	730.442.00
9413590000478096	413590000478096	12/08/2019	Constituido	730.442.00
9413590000482640	413590000482640	11/09/2019	Constituido	730.442.00
9413590000487405	413590000487405	10/10/2019	Constituido	730.442.00
9413590000492958	413590000492958	14/11/2019	Constituido	730.442.00
9413590000497984	413590000497984	11/12/2019	Constituido	730.442.00
9413590000500773	413590000500773	24/12/2019	Constituido	436.062.00
9413590000515030	413590000515030	03/04/2020	Constituido	217.213.00
9413590000515248	413590000515248	06/04/2020	Constituido	576.960.00
9413590000518872	413590000518872	08/05/2020	Constituido	576.960.00
9413590000521394	413590000521394	29/05/2020	Constituido	576.960.00
9413590000524662	413590000524662	30/06/2020	Constituido	582.960.00
9413590000528042	413590000528042	30/07/2020	Constituido	576.960.00
9413590000531793	413590000531793	31/08/2020	Constituido	576.960.00
9413590000536617	413590000536617	30/09/2020	Constituido	576.960.00
9413590000541551	413590000541551	09/11/2020	Constituido	576.960.00
9413590000544700	413590000544700	07/12/2020	Constituido	576.960.00
9413590000548825	413590000548825	30/12/2020	Constituido	220.722.00
9413590000556186	413590000556186	04/03/2021	Constituido	356.295.00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 39	VALOR:	24.441.662,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 39	VALOR:	24.441.662,00

16.551.346

5'581.919

2'307.897



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintiséis de dos mil veintiuno

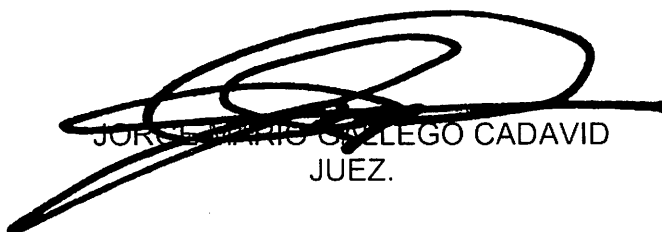
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00543-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Se decreta el embargo de los REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar o llegaren a desembargar al demandado CARLOS MARIO UPEGUI BEDOYA, en el proceso EJECUTIVO de COBRO COACTIVO que en su contra le adelanta el Municipio de Itagui. Oficiese.

CUMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-04-26 16:36-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 854/2017-00543-00

Abril 26 de 2021

Señores

MUNICIPIO DE ITAGUI

JURISDICCIÓN COACTIVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: DECRETA EMBARGO REMANENTES

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CASTRO MUÑOZ CC 6.207.295

DEMANDADO: CARLOS MARIO UPEGUI BEDOYA CC 70.569.663

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se dispuso:

"Se decreta el embargo de los REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar o llegaren a desembargar al demandado CARLOS MARIO UPEGUI BEDOYA, en el proceso EJECUTIVO de COBRO COACTIVO que en su contra le adelanta el Municipio de Itagui."

Sírvase proceder de conformidad

Respetuosamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00197-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de las medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES J-A LA 43 identificado con la matrícula mercantil N° 207745 de propiedad del demandado JOHNNIER ATEHORTUA GUTIÉRREZ con CC 1.040.739.160. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Aburra Sur comunicando lo acá dispuesto.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá, cuando se arrime la constancia del registro del embargo.

SEGUNDO: Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario, y demás prestaciones que constituyan salario, que sean legalmente embargables, que el demandado JOHNNIER ATEHORTUA GUTIÉRREZ CON CC 1.040.739.160, devenga al servicio de INVERSIONES GARCÍA ASOCIADOS S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°. 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes- SMLMV.

Este embargo se perfeccionará, con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del respectivo funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9 Código General del Proceso).

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, e=CO
Colombia FCO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ, c=+573empatajue@entor.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021.04.26 16:42:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 878

RADICADO 053604003003-2018-00197-00

Abril 26 de 2021

SEÑORES
INVERSIONES GARCÍA ASOCIADOS S.A.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Embargo salario
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890901173-3
DEMANDADO: JOHNNIER ATEHORTUA GUTIÉRREZ CC 1.040.739.160

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso:

“PRIMERO: Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que sean legalmente embargables, que el demandado JOHNNIER ATEHORTUA GUTIÉRREZ CON CC 1.040.739.160, devenga al servicio de INVERSIONES GARCÍA ASOCIADOS S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°. 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes- SMLMV.

Este embargo se perfeccionará, con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del respectivo funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9 Código General del Proceso).”

Sírvase proceder de conformidad inscribiendo el embargo.

Atentamente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y
E-mail :

Código: F-ITA-G-01 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 879/ 2018-00197-00

Abril 26 de 2021

SEÑORES
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Embargo establecimiento de comercio
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890901173-3
DEMANDADO: JOHNNIER ATEHORTUA GUTIÉRREZ CC 1.040.739.160

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES J-A LA 43 identificado con la matrícula mercantil N° 207745 de propiedad del demandado JOHNNIER ATEHORTUA GUTIERREZ con CC 1.040.739.160. Librese oficio a la Cámara de Comercio Aburra Sur comunicando lo acá dispuesto.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá, cuando se arrime la constancia del registro del embargo.”

Sírvase proceder de conformidad inscribiendo el embargo y a costa de la parte interesada expedir el certificado del establecimiento de comercio.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existe embargo de remanentes; tampoco hay memoriales pendientes por resolver.

Pedro tulio Navales Tabares
Secretario

Abril veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 509
RADICADO N° 2018-00197-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación de los créditos efectuada por la parte demandante no fue objetada, el despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, efectuada por el despacho la liquidación actualizada del crédito, y teniendo en cuenta que las consignación producto de las medidas cautelares corresponden a deducciones hechas únicamente al demandado Frank Irlan Bedoya Chavarriaga, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), respecto del crédito contenido en el pagare suscrito el 17 de septiembre de 2014, pues conforme obra en el folio que antecede, se advierte un saldo de \$2'289.292,30 a favor de la parte demandada FRANK IRLAN BEDOYA CHAVARRIAGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso, SOLO RESPECTO DEL DEMANDADO FRANK IRLAN BEDOYA CHAVARRIAGA, Y FRENTE AL

CRÉDITO CONTENIDO EN EL PAGARE SUSCRITO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, debiéndose continuar el proceso frente al demandado JOHNNIER ATEHORTUA GUTIÉRREZ, y respecto del crédito contenido en el pagare suscrito el 05 de abril de 2016.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

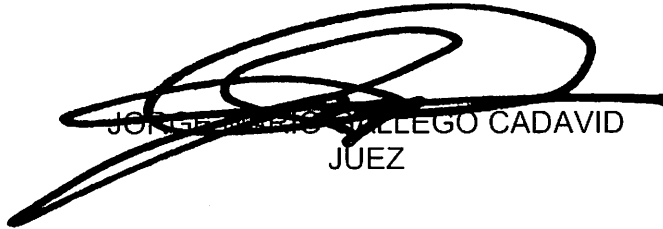
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de SOLO RESPECTO DEL DEMANDADO FRANK IRLAN BEDOYA CHAVARRIAGA, Y FRENTE AL CRÉDITO CONTENIDO EN EL PAGARE SUSCRITO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014,

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite del proceso en contra del demandado JOHNNIER ATEHORTUA GUTIÉRREZ, y respecto del crédito contenido en el pagare suscrito el 05 de abril de 2016, y conforme a la liquidación de crédito que mediante este auto se aprueba.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de FRANK IRLAN BEDOYA CHAVARRIAGA.

CUARTO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, respecto del pagare suscrito el 17 de septiembre de 2014, por la suma de \$2'173.159,70. Los demás depósitos judiciales, por la suma de \$2'289.292,30, serán entregados al demandado FRANK IRLAN BEDOYA CHAVARRIAGA.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Empleado basado en el documento JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
 UN EMPLEADO JORGE MARIO GALLEGO CADAVID en JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
 2021/04/28 16:23:05
 Miércoles, 28 de abril de 2021, 16:23:05
 Miércoles, 28 de abril de 2021, 16:23:05
 Miércoles, 28 de abril de 2021, 16:23:05
 Miércoles, 28 de abril de 2021, 16:23:05

**JUZGADO CIVIL
LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	
Tasa mensual pactada >>>	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima
Mora TEA pactada, a mensual >>>	
Tasa mensual pactada >>>	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima
Mora mensual pactada >>>	
Tasa mensual pactada o pedida >>	Máxima
Saldo de capital, Fol. >>	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	\$6 264.40

Desde	Hasta	Efec. Anual	Brio. Cte.	Maxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Valor	Folio	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
14-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%	679.490.42	679.490.42	17	8.237.69	479.369.00	(464.866.91)			214.623.51	14-jul-19
31-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%	214.623.51	214.623.51	30	4.600.18	330.316.00	(325.715.82)			(111.092.30)	01-ago-19
30-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.143%	D (111.092.30)	D (111.092.30)	30	0	357.349.00	(357.349.00)			(468.441.30)	01-sep-19
31-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%	D (468.441.30)	D (468.441.30)	30	0	428.874.00	(428.874.00)			(897.315.30)	01-oct-19
30-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%	D (897.315.30)	D (897.315.30)	30	0	423.159.00	(423.159.00)			(1.320.474.30)	01-nov-19
31-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%	D (1.320.474.30)	D (1.320.474.30)	30	0	505.472.00	(505.472.00)			(1.825.946.30)	01-ene-20
31-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%	D (1.825.946.30)	D (1.825.946.30)	30	0	699.346.00	(699.346.00)			(2.525.292.30)	01-feb-20
29-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-mar-20
31-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-abr-20
30-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-may-20
31-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-jun-20
30-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-jul-20
31-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-ago-20
31-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-sep-20
30-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-oct-20
31-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-nov-20
30-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-dic-20
31-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	01-ene-21
31-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%	D (2.525.292.30)	D (2.525.292.30)	30	0	0.00	0.00			(2.525.292.30)	

01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	D (2.525.292,30)	30	0	0,00	(2.525.292,30)	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	D (2.525.292,30)	30	0	0,00	(2.525.292,30)	
01-abr-21	23-abr-21	17,41%	1,95%	1,952%	D (2.525.292,30)	23	0	0,00	(2.525.292,30)	
							12.837,88	3.223.885,00	0,00	(2.525.292,30)

SALDO DE CAPITAL	(2.525.292,30)
COSTAS	236.000,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(2.289.292,30)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

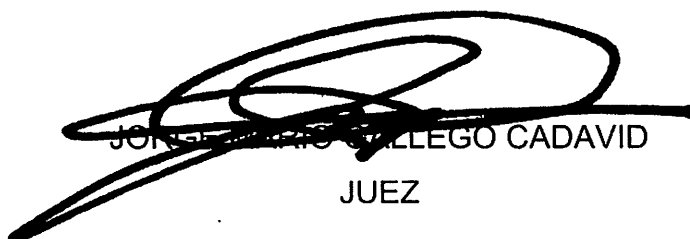
Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00571-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, respecto a *“se impulse el presente proceso, por cuanto ya lleva mucho tiempo sin tener movimiento alguno y mi representado se encuentra bastante molesto por la demora del mismo”*, encuentra el Despacho que, desde el 18 de junio de 2019, por medio de auto de sustanciación se le informó que la esencia de la notificación personal era notificar directamente al interesado de la existencia del contenido de la providencia judicial, ordenándose que por intermedio del empleado notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, se procediera a notificar de forma personal el auto que databa del 12 de octubre de 2018, el cual declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante SIGIFREDO DE JESÚS LOPERA RUÍZ, requerimiento que a la fecha no se ha dignado cumplir.

Todo lo anterior para indicarle a la apoderada, que el presente proceso, no se encuentra pendiente de ninguna actuación por parte del despacho que impulse el proceso, como lo quiere hacer notar en su escrito.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-04-22 14:59-05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril Veintiseis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00926-00

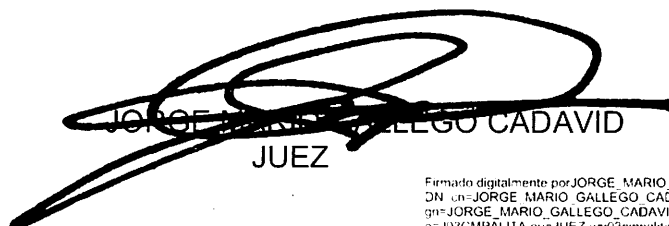
Se reconoce personería a la abogada YANCI STEFANIA CARDONA PARRA, portadora de la T.P. 286.901 del C.S.J., para representar a la demandada Hilda Lucia Ramírez Giraldo, en los términos del poder conferido. Téngase por revocado el poder al abogado RODRIGO RESTREPO BOLÍVAR portador de la T.P. 195.076.

No se accede a lo solicitado por la demandada Hilda Lucia Ramírez Giraldo, respecto de no continuar con el trámite del embargo y remate de bienes de su propiedad, según lo solicitado en escrito presentado el 11/10/20189, por improcedente. Adviértase que en el proceso aún no se han cancelado en su totalidad el valor del capital, intereses y costas, por lo que debe continuarse con el proceso hasta el pago total de la obligación demandada, lo que implica continuar con la ejecución mediante el embargo, secuestro y remate de bienes de propiedad de los demandados.

No obstante lo anterior, la solicitud de la demandada se pone en conocimiento de la parte ejecutante para lo que a bien tenga manifestar al respecto.

En atención a la solicitud de la parte demandante, por la secretaria hágase entrega de los títulos consignados al proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID e=CO Colombia F=CO Colombia
o=JUSCAMPALITA ou=JUEZ c=Colombia
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 16:44:05.00

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Notificación folio 20	\$9.500.00
Notificación folio 23	\$9.500.00
Notificación folio 28	\$25.000.00
Notificación folio 32	\$10.100.00
Notificación folio 37	\$10.100.00
Agencias en derecho folio 54	<u>\$860.000.00</u>
TOTAL liquidación costas	\$924.200.00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2018-01147-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría.


Do otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada NO presentó objeción alguna a la liquidación del crédito obrante a folio 55-56 luego de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

revisada el despacho la encontró ajustada a derecho, por lo que se le imparte
aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 17:18-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2018-01147-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en el memorial obrante a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, se accede a ello y en consecuencia, se orden requerir al cajero pagador de la sociedad INVERSIONES EURO S. A., a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado respuesta al oficio No. 3793 del 19 de diciembre de 2018, que fuera recibido el 18 de enero de 2019 por la empleada Heidy B.

Lo anterior, advirtiendo que a la fecha no se ha recibido en esta unidad judicial respuesta alguna ha dicho comunicado.

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, obrante a folio 13 de este cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el (la) señor (a) ANNY YESSSENIA MUÑOZ GARCÍA como empleado (a) al servicio de SAITEMP S. A.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha (s) entidad (es) informándole (s) que debe (n) realizar las retenciones en la proporción

indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID e=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-04-26 17:19:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0863/2018/01147/00
23 de abril de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
SAITEMP S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ANNY YESSENIA MUÑOZ GARCÍA C.C. 1.036.628.817

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180114700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0864/2018/01147/00
23 de abril de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
INVERSIONES EURO S. A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: HUGO ANDRÉS CARTAGENA ROLDAN C.C. 1.035.223.776

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que se ordenó requerirlo a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado respuesta al oficio No. 3793 del 19 de diciembre de 2018, que fuera recibido el 18 de enero de 2019 por la empleada Heidy B., frente al embargo del 50 % del salario legalmente embargable que el demandado de la referencia, devenga al servicio de esa sociedad.

Lo anterior, advirtiéndole que a la fecha no se ha recibido en esta unidad judicial respuesta alguna ha dicho comunicado.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180114700

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0532
RADICADO N° 2018-01238-00

Una vez estudiada la presente solicitud de reforma a la demanda dentro del presente ejecutivo instaurado por MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ contra PAULA ANDREA VASCO CASTAÑO, de conformidad los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- Deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Se advierte que el nuevo poder allegado para presentar la reforma a la demanda, fue aportado para demandar también a PAULA ANDREA VASCO.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane la falencia anotada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia I=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 17:10:05:00



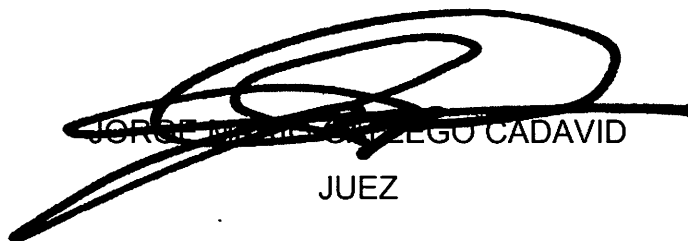
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00161-00

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando en reiteradas ocasiones, respecto a dictar sentencia ya que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, encuentra el Despacho que, estas solicitudes ya habían sido resueltas desde el 31 de agosto de 2020, cuando se le indicó que no era procedente dictar sentencia, toda vez que no se había integrado el contradictorio con la parte demandada, es más, en el mismo auto se le REQUIRIÓ, para que procediera con la notificación de MARICELA CASTAÑEDA RUÍZ en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia por estados, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, requerimiento que a la fecha no se ha dignado cumplir.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-22 14:58:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

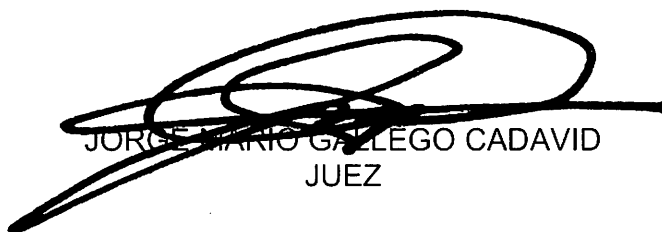
Abril veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00835-00

Previo pronunciarse el Despacho sobre la reforma de la demanda, conforme lo manifestado en escrito obrante a folios 12, deberá la parte actora dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 3° del artículo 93 del C.G del Proceso, esto es, formulando nueva demanda integrada en un solo escrito.

Para todos sus efectos legales, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte demandante para notificar a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por: JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
ou=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID C-GO, Colombia
o=JOSÉ MPALITA, ou=JUEZ, cn=jscmpalita@itg.cemdj.gov.co, mail=jscmpalita@itg.cemdj.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Mscacion
Fecha: 2021.04.26 16:45:05.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 510

RADICADO N° 2019-00835-00

CONSIDERACIONES

Se anexa respuesta a oficio 2753 del 25/09/2019, proveniente de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín - Antioquia, indicando sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-904383.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado OMAIRA DEL SOCORRO ESCOBAR PEREZ CC 42.865.986, ubicado en la CARRERA 54 N° 75 AA SUR 16 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SAN AGUSTIN P.H. LOTE 40 INTERIOR 152 MANZANA C. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios

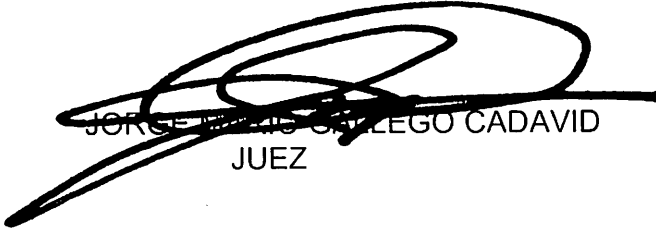
provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado ALEJANDRA RUBIO ARIAS portador de la T.P. 227.415 del C.S.J.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

Por la secretaria remítase copia de la respuesta de la Oficina de Registro Respecto del embargo del inmueble.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-04-26 16:45:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO N°: 29

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN AGUSTIN P.H. NIT
900100204-1

DEMANDADO: OMAIRA DEL SOCORRO ESCOBAR PÉREZ CC 42.865.986

RADICADO: 2019-00835-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ (ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de la referencia; y de conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se ordenó comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre el bien inmueble de propiedad del demandado OMAIRA DEL SOCORRO ESCOBAR PEREZ CC 42.865.986, ubicado en la CARRERA 54 N° 75 AA SUR 16 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SAN AGUSTIN P.H. LOTE 40 INTERIOR 152 MANZANA C. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado.

reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52. 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS por tadora de la T.P. 227.415 del C. S. de la J., quien al momento de la diligencia deberá acreditar ante el comisionado los documentos correspondientes que permitan la perfecta identificación del inmueble objeto de la diligencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí (Ant.), el 26/04/2021.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0531

RADICADO N° 2020-00422-00

Aportado el certificado de libertad y tradición y por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-383897 de propiedad del (la) demandado (a) ÁNGELO ABAD ESPINOSA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Molivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-04-22 15:05-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0831/2020/00422/00
22 de abril de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: LUZ MARYORY HINCAPIÉ MEJÍA C.C. 42.786.917
DEMANDADO: ÁNGELO ABAD ESPINOSA C. C. 8.432.804

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del DERECHO sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-383897, de propiedad del (la) demandado (a) de la referencia, inscrito en esa entidad.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y a costa del interesado expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

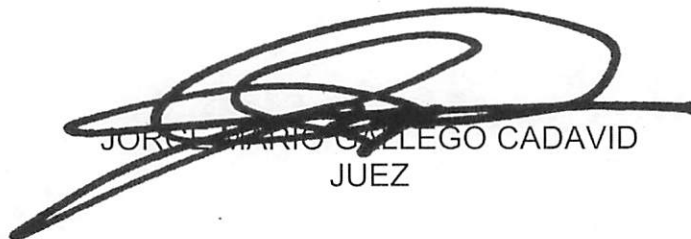
AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00537-00

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto interlocutorio No. 0031 que data del 15 de enero de 2.021, en el sentido de indicar que los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 11 DE NOVIEMBRE DE 2019 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la modalidad de MICROCRÉDITO.

En todo lo demás el auto referido permanecerá igual.

Notifíquese éste auto conjunto con el que libró mandamiento de pago que data del 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-22 14:57:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00734

Atendiendo lo solicitado por la abogada MARÍA VIRGINIA SANÍN LÓPEZ, en el sentido de trasladar el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, “*dado que allí se tramita igual proceso incoado por la señora MARY GUZMÁN DE J., con radicado 1083-2019, poseedora del primer piso, y mi mandante ocupa el segundo piso, con el mismo derecho, que data 28 años de posesión, y en contra de los mismos demandados, ya que por economía procesal, se deben tramitar en un **ÚNICO PROCESO**” el despacho le hace saber lo siguiente:*

Sobre la procedencia de acumulación de procesos dispone el artículo 148 del C. G. P., “*Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

El artículo 149 del mismo estatuto preceptúa: “*Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

RADICADO N° 2020-0073400

A su vez establece el artículo 150, del C. G. P., que: *Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Es por esto que se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos precedentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-04-22 15:02:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0533
RADICADO N°. 2020-00758-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra JHON FREDY GARCÍA CARDONA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague (n) a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$112'559.866.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 DE DICIEMBRE DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de \$14'533.343.00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

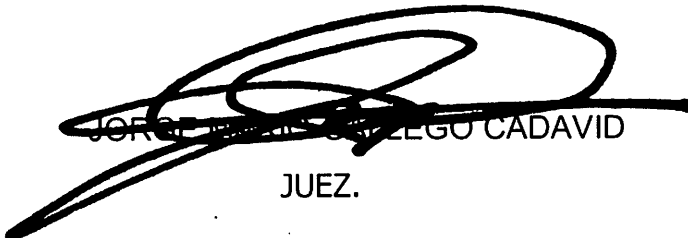
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) JENY KATHERINE RODRÍGUEZ MORENO con T. P. 243.807 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,
Colombia,o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,
e=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 10:36:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

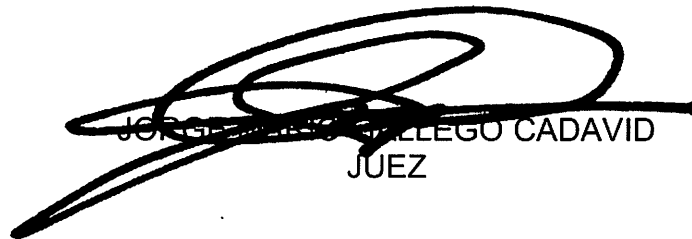
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00758-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

- Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: JHON FREDY GARCÍA CARDONA.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 10:37:05:00

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0865/2020/00758/00
26 de abril de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JHON FREDY GARCÍA CARDONA C.C. 98.552.951

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0534
RADICADO N° 2020-00759-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICOS-, a través de apoderado (a) judicial, contra CARLOS DARÍO PASOS ARANGO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'062.450.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$150.084.00, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de diciembre de 2017 y el 01 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS, portador (a) de la T. P. 240.767 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-04-26 10:41-05 00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00759-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

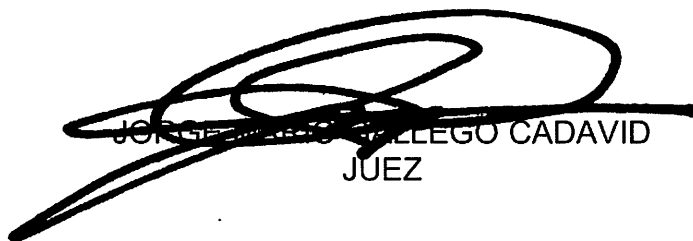
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que percibe el (la) señor (a) CARLOS DARÍO PASOS ARANGO como pensionado (a) de FOPEP.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 10:42:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0869/2020/00759/00
26 de abril de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
FOPEP.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COFIJURÍDICO
NIT. 900.292.867-5
DEMANDADO: CARLOS DARÍO PASOS ARANGO identificado (a) con C.C.
70.511.079


Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que devenga el (la) demandado (a) de la referencia en caso de que se encuentre a la fecha pensionado (a) de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200075900.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0534

RADICADO N° 2020-00760-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S. A. S., contra LUIS FERNANDO OCAMPO OTÁLVARO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$700.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 16 de julio al 15 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 20 de julio de 2.020, hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$700.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 20 de agosto de 2.020, hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. La suma de \$700.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 20 de septiembre de 2.020, hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. La suma de \$700.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 20 de octubre de 2.020, hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. La suma de \$700.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 20 de noviembre de 2.020, hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

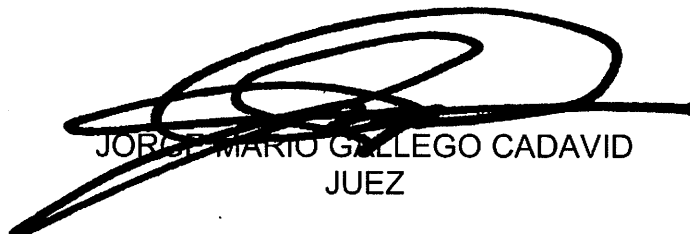
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ, portador (a) de la T. P. 226.034 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendaj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-04-26 10:45:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 0536
RADICADO N° 2020-00760-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

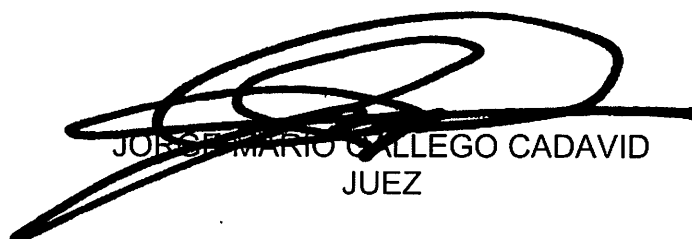
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-633591 de propiedad del (la) demandado (a) LUIS FERNANDO OCAMPO OTÁLVARO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 10:46-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0870/2020/00760/00
26 de abril de 2.020

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
NIT. 901.286.918-1
DEMANDADO: LUIS FERNANDO OCAMPO OTÁLVARO identificado (a) con
C.C. 15.335.114

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-633591, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0537
RADICADO N° 2020-00761-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COFIJURÍDICOS-, a través de apoderado (a) judicial, contra JAISON YUNNIER ALFONSO SUAREZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$753.974.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$775.015.00, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de noviembre de 2018 y el 01 de diciembre de 2020.

3. La suma de \$ 1'345.180.00 por concepto de capital acelerado, del cual se hace uso a partir del 16 de diciembre de 2020.

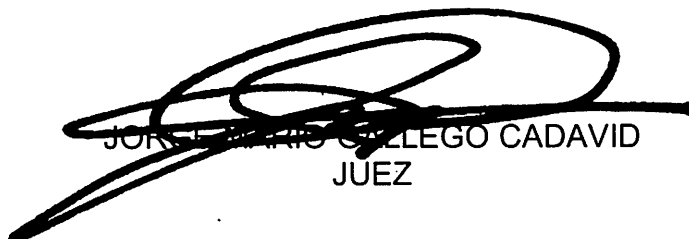
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS, portador (a) de la T. P. 240.767 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 10:53:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00761-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

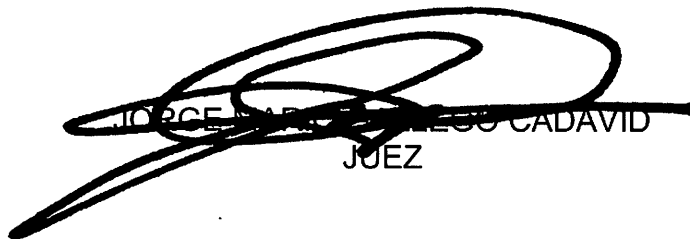
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que percibe el (la) señor (a) JAISON YUNNNIER ALFONSO SUAREZ como pensionado (a) de la POLICÍA NACIONAL.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 10:52:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0819/2020/00761/00
26 de abril de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
POLICÍA NACIONAL.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COFIJURÍDICO
NIT. 900.292.867-5
DEMANDADO: JAISON YUNNIER OCAMPO SUAREZ identificado (a) con
C.C. 1.122.650.167

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% de la PENSIÓN y demás prestaciones sociales que devenga el (la) demandado (a) de la referencia en caso de que se encuentre a la fecha pensionado (a) de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200076100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0538
RADICADO N° 2020-00762-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO PICHINCHA S. A., contra ANDERSON MIGUEL ALEMÁN LOPEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$15'100.000.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 06 DE FEBRERO DE 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

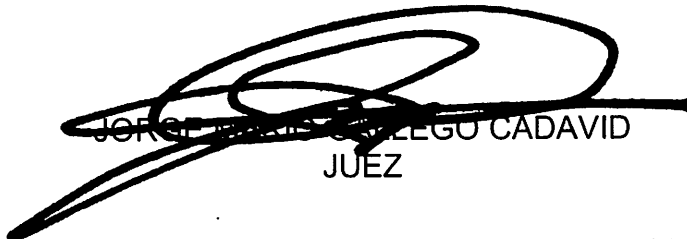
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) diana MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, portador (a) de la T. P. 120.753 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes* Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 10:59:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00762-00

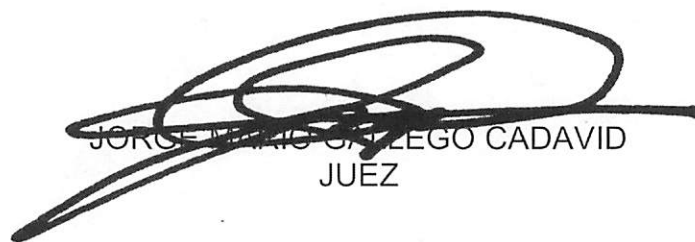
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de la QUINTA parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el (la) señor (a) ANDERSON MIGUEL ALEMÁN LÓPEZ quien labora al servicio del GRUPO SAN PÍO.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-26 11:00:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0820/2020/00762/00
26 de abril de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
GRUPO SAN PÍO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: ANDERSON MIGUEL ALEMÁN LÓPEZ C.C. 1.096.207.879

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la QUINTA parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200076200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav